

Código de Faltas de la Localidad de Caviahue – Copahue

Texto ordenado:

Anexo I, aprobado por la Ordenanza N° 141-MCC-2009, del 31/07/2009, con las modificaciones de la Ordenanza N° 666-MCC-2016 (Modifica arts. 27, 28, 57, 58, y 68), del 3/11/2016.

Índice

Libro I - Forma

Capítulo I

- Título I: Disposiciones Generales pág. 5.-
- Título II: De las Penas. pág. 6.-
- Título III: Reincidencia y concurso de faltas. pág. 8.-
- Título IV: Extinción y prescripción de acciones y penas. pág. 8.-
- Título V: Del ejercicio de la Acción. pág. 10.-

Capítulo II

- Título I: De la competencia. pág. 10.-
- Título II: Del Juicio de Faltas. pág. 10.-
- Título III: Del Inspector Municipal y de las Actas de Infracción. pág. 11.-
- Título IV: De las medidas precautorias. pág. 12.-
- Título V: Del trámite del Juicio. pág. 13.-
- Título VI: De la audiencia. pág. 13.-
- Título VII: Del Acta de la audiencia. pág. 14.-
- Título VIII: De la sentencia. pág. 14.-
- Título IX: De las notificaciones y de los plazos. pág. 15.-
- Título X: De la ejecución de la sentencia. pág. 15.-

Libro II- Fondo.-

Capítulo I

- Título I: Inobservancia de las disposiciones legales. pág. 16.-
- Título II: Faltas contra el orden público. pág. 17.-
- Título III: Faltas contra la moralidad. pág. 18.-
- Título IV: Faltas contra las buenas costumbres. pág. 18.-
- Título V: Faltas contra la seguridad pública. pág. 20.-
- Título VI: Faltas contra la propiedad. pág. 21.-
- Título VII: Faltas contra la solidaridad y piedad social. pág. 22.-
- Título VIII: Faltas contra la integridad y seguridad personal. pág. 23.-
- Título IX: De las obras privadas. pág. 23.-

- Título X: Faltas a las normas de tránsito (texto conforme a lo dispuesto en la ley nacional de tránsito N° 24.449). pág. 26.-
- Título XI: De la Sanidad e Higiene en general. pág. 29.-
- Título XII: De la Sanidad e Higiene Alimentaria. pág. 30.-

Libro I - Forma.

CAPÍTULO I

TÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Este Código regirá el juzgamiento de las faltas a las Ordenanzas municipales, como así a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de Caviahue – Copahue, salvo en este último caso cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio. No se aplica al juzgamiento de infracciones al régimen tributario y disciplinario, y a faltas contractuales.-

ARTÍCULO 2°: El presente Código será de aplicación para juzgar las Faltas cometidas dentro del ejido municipal de la Localidad de Caviahue–Copahue y a las que produzcan sus efectos en ella.-

ARTÍCULO 3°: Toda persona a quien se le impute la comisión de una contravención tiene derecho a que presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.-

Asimismo, son aplicables al juzgamiento de faltas los siguientes principios:

- a)- Los términos “faltas”, “contravención”, e “infracción” tienen el mismo significado.
- b)- Ningún juicio de faltas puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por una Ordenanza Municipal, dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.
- c)- En caso de duda, debe estarse a lo que resulte más favorable al infractor.
- d)- Queda prohibida la extensión analógica para crear infracciones o aplicar sanciones.
- e)- Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta, ni considerado culpable mientras una sentencia firme del Juez de Faltas lo declare tal.
- f)- El obrar culposo es suficiente fundamento de punibilidad, excepto que expresamente se requiera dolo en la comisión de falta.
- g)- El error o ignorancia de hecho, no imputable, excluyen la culpabilidad. No la excluyen el error o la ignorancia de derecho.
- h)- La mera tentativa no es susceptible de sanción, que solo podrá imponerse ante conductas que, por acción u omisión dolosa o culposa, impliquen daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.
- i)- Las sanciones son igualmente aplicables a todos los partícipes directos en la comisión de falta, que será responsable solidarios en caso de condena pecuniaria.
- j)- Si la normativa vigente al tiempo de cesar en el acometimiento de la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

ARTÍCULO 4°: Son aplicables al juzgamiento de las faltas, en forma supletoria, a disposiciones generales del Código Penal y las normas del Código Procesal y Penal de la Provincia del Neuquén siempre que no estén excluidas por este Código

TITULO II- DE LAS PENAS.

ARTÍCULO 5°: El Juez de Faltas aplicará las penas previstas en las respectivas normas para cada infracción en particular, dentro de las sanciones establecidas por este Código y Ordenanzas municipales que se hayan dictado.

ARTÍCULO 6°: las penas que establece este Código son: amonestación, multa, decomiso, clausura, inhabilitación y arresto.

ARTÍCULO 7°: La amonestación sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta y el infractor no se encontrare rebelde.

ARTÍCULO 8°:— La pena de la multa se cumplirá depositando el importe correspondiente en la caja recaudadora municipal, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la resolución que la aplique, salvo disposición especial que fije un plazo mayor o menor.

ARTÍCULO 9°:— Las multas no abonadas en plazo fijado en el artículo anterior, hacen aplicables a las mismas las disposiciones sobre intereses por mora y actualizaciones de créditos, contenidas en la Ordenanza Fiscal vigente .

ARTÍCULO 10°: El Juez de Faltas podrá autorizar el pago de multas conforme a un plan determinado de cuotas.

ARTÍCULO 11°: La sanción de decomiso importa la pérdida, para el infractor, de las mercaderías u objetos en contravención y de los elementos idóneos para cometerla. Esta pena es de aplicación obligatoria, aunque no haya previsión expresa en la norma legal violada, en los casos de alteración, adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimentos destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 12°: La resolución que ordene el decomiso de mercadería u otros objetos determinará el destino que se dará a los mismos. Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, deben entregarse a éste en propiedad. Los bienes que no posean valor lícito alguno se destruirán.

El Juez de Faltas puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

ARTÍCULO 13°: La pena de clausura comporta el cierre compulsivo del comercio por medio del personal que, al efecto, designe La Comisión Municipal, pudiendo solicitarse en su caso el

auxilio de la Policía Provincial. Durará el tiempo establecido en la norma legal aplicable, o, en su caso, hasta que cesen las causas que motivaron la clausura.

ARTÍCULO 14°: La clausura puede comprender cualquier local o recinto cerrado, esté o no afectado a una actividad comercial. Puede afectar la totalidad de un inmueble o sólo parte de éste, o comprender sólo ciertas actividades dentro del local o recinto que continúe funcionando. No podrá hacerse efectiva sobre un domicilio particular, debiendo en tal caso reemplazarse por las instrucciones especiales que el Juez determine para evitar la reiteración de la falta.

ARTÍCULO 15°: Podrá disponerse el levantamiento provisional de una clausura cuando las circunstancias lo hicieron aconsejable, para posibilitar subsanar la infracción y a ese sólo efecto.

ARTÍCULO 16°: La clausura total de un comercio o local importa la prohibición de reanudar la misma actividad en otro recinto no habilitado por la Municipalidad. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.

ARTÍCULO 17°: La inhabilitación importa la suspensión transitoria, o la cancelación definitiva del permiso otorgado por la Municipalidad para el ejercicio de una cierta actividad. La suspensión durará el tiempo establecido por el Juez de Faltas, pero no será levantada hasta tanto el infractor cumplimente todas las ordenanzas y normas municipales atinentes a su actividad.

ARTÍCULO 18°: La pena de arresto deberá ser cumplida sin rigor penitenciario en establecimientos especiales, en la Jefatura de Policía, comisarías o secciones especiales de las cárceles comunes. Tratándose de contraventores de hasta dieciocho (18) años de edad nunca se aplicará pena de arresto.

ARTÍCULO 19°: Las penas serán graduadas conforme con la naturaleza de la infracción cometida, los medios empleados para ejecutarla, el daño causado y la peligrosidad efectiva o potencial del hecho consumado, las condiciones personales y antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la imposición de penas acorde con la falta cometida.

ARTÍCULO 20°: Cuando el infractor no registrara antecedentes, la pena o penas podrán reducirse por el Juez de Faltas por debajo de los mínimos legales o ser perdonadas, excepto si se tratare de adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimentos destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 21°: El juez, con acuerdo de la Comisión Municipal, podrá autorizar al infractor a amortizar la multa en forma voluntaria, mediante la ejecución de trabajos comunitarios, siempre que se presente ocasión para ello.

En este supuesto, la Comisión Municipal fijará prudencialmente los días de trabajo que correspondan y dispondrá lo necesario a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

ARTÍCULO 22°: Cuando las infracciones fueran corregibles por el infractor, el Juez otorgará el plazo que considere prudente para ello. Cumplida por el infractor esta medida y acreditada en tiempo y forma ante el Juez, éste podrá sustituir la sanción de multa prevista para el caso, por la amonestación que prevé el artículo 7°.

TITULO III- REINCIDENCIA Y CONCURSO DE FALTAS.

ARTÍCULO 23°: Son reincidentes quienes, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que quede firme una condena por faltas, cometieren otra u otras.

ARTÍCULO 24°: La aplicación excepcional del Artículo 22° de este Código no obsta a la posterior declaración de reincidencia.

ARTÍCULO 25°: Salvo disposición expresa en contrario, la declaración de reincidencia apareja el agravamiento de la pena al duplo.

ARTÍCULO 26°: Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, el máximo es la suma de los máximos acumulados, pero el máximo no podrá exceder los topes previstos en las normas legales vigentes en la materia. Si las penas fueren de diferente especie se aplicarán conjuntamente.

Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplicara solamente la escala mayor.

No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza a la acción contravencional.

TÍTULO IV- EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y PENAS-

ARTÍCULO 27°.* Artículo 27: La extinción de las acciones y las penas se rigen por las siguientes causales:

Inc. a) La acción contravencional se extinguirá:

- 1) Por la muerte del imputado;
- 2) Por resolución fundada de la Comisión Municipal, en virtud del dispendio administrativo y el bien jurídicamente protegido según el objeto de la causa;
- 3) Por la prescripción;
- 4) Por la renuncia del agraviado, respecto de las faltas o infracciones que no comprometan el orden público;

- 5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en el procedimiento (ej. falta de individualización del imputado y principio de economía procesal);
- 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las normas procesales correspondientes;
- 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las normas procesales correspondientes.

Inc. b). La pena contravencional se extinguirá:

- 1) Por la muerte del imputado;
- 2) Por indulto o conmutación otorgada por la Comisión Municipal;
- 3) Por la prescripción, computada desde que la sentencia queda firme;
- 4) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las normas procesales correspondientes;
- 5) Por el cumplimiento de las sanciones firmes en la causa.
- 6) Por extinción de la causa, para las infracciones penadas con decomiso.

**(Texto crf. Ord. N° 666-MCC-2016)*

ARTÍCULO 28°.* Las acciones y las penas contravencionales prescriben por las siguientes causales:

Inc. a). Las acciones contravencionales prescriben:

- 1) En un plazo de 6 meses contado desde la acción u omisión imputadas en el caso.
- 2) En el mismo plazo del inciso anterior contado desde su cesación en el caso de faltas de carácter permanente.
- 3) Para las infracciones de tránsito, se aplican los criterios de prescripción previstos por la Ley Nacional de Tránsito.

Inc. b). Las penas contravencionales prescriben:

- 1) **MULTA:** En un plazo de 2 años contados desde que queda firme la sentencia, prorrogable por suspensión hasta el plazo previsto por la Ordenanza Fiscal vigente para la prescripción de las obligaciones fiscales.
- 2) **CLAUSURA:** En el doble de tiempo de la condena.
- 3) **ARRESTO:** En un tiempo igual al de la condena.

**(Texto crf. Ord. N° 666-MCC-2016)*

Artículo 28bis.* La prescripción de las acciones y penas contravencionales se suspenden o interrumpen por las siguientes causales:

Inc. a) La prescripción de la acción contravencional:

- 1) Se suspende por pedidos de informes y/o intervenciones de otras dependencias ajenas a la jurisdicción contravencional, por un máximo de 3 meses contados desde cada causal.
- 2) Se suspende por citación del imputado o requerimiento de documentación para actos sustanciales del proceso, por el plazo previsto para la citación o presentación respectiva.
- 3) Se interrumpe por el impulso de diligencias tendientes al desarrollo de pruebas propuestas por el imputado.

Inc. b) La prescripción de la pena contravencional:

- 1) MULTA: Se suspende por intimación fehaciente de los Órganos de la Administración Fiscal, por un plazo de 6 meses, con el límite del inc.b.1 del artículo 28.
- 2) CLAUSURA: Se suspende por medidas de mejor proveer que ameriten intervención técnica previa, hasta 10 días desde su impulso.
- 3) ARRESTO: Se suspende por medidas de mejor proveer en caso de propuesta compensatoria del infractor, hasta 10 días de su presentación.

**(Texto incorporado crf. Ord. N° 666-MCC-2016)*

TÍTULO V- DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 29°: El ejercicio de la acción es público y debe la autoridad proceder de oficio ante el conocimiento que tuviere de la comisión de una infracción.

ARTÍCULO 30°: Cualquier persona capaz puede instar, mediante denuncia, la iniciación de la acción ante las autoridades municipales que corresponda.

CAPÍTULO II

TÍTULO I - DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 31°: Es competente para conocer o juzgar las faltas cometidas dentro del ejido municipal de la Localidad de Caviahue–Copahue el Juez de Faltas, conforme con lo dispuesto en la Ordenanza que ordena la creación del Juzgado Municipal de Faltas de dicha localidad.

ARTÍCULO 32°: La competencia en materia de faltas es improrrogable.

TÍTULO II - DEL JUICIO DE FALTAS.

ARTÍCULO 33°: El juicio de faltas puede ser iniciado de oficio, por denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa competente o directamente ante el Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 34°: Toda persona mayor de dieciséis años puede formular denuncia verbal o escrita, ante el Juzgado de Faltas o cualquier funcionario municipal. Si fuere verbal, el Juez o funcionario mandará en el acto extender constancia escrita que servirá como documento inicial del expediente.

El denunciante y/o el particular damnificado por alguna falta, no es parte en el juicio ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho.

TÍTULO III - DEL INSPECTOR MUNICIPAL Y DE LAS ACTAS DE INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 35°: Todo funcionario o empleado municipal que, en ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de la comisión de una falta por acción u omisión deberá denunciarlo ante el Juez de Faltas o su superior jerárquico, dentro de las 24 horas siguientes. La omisión de denuncia es falta grave.

ARTÍCULO 36°: El funcionario que comprueba una infracción elaborará un acta de comprobación que deberá ser labrada en inmediaciones de tiempo y lugar con el hecho constatado, bajo pena de nulidad.

La misma deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- b) Descripción de la acción u omisión del presunto infractor/a que determina el labrado del acta. Podrá incluir, además, la norma que a juicio del funcionario se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado de la acta. En ningún caso podrá labrarse un acta que refiera la imputación con la sola referencia a la norma legal sin describir la acción constatada.
- c) Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo.
- d) La identificación del vehículo utilizado, en caso de infracción de tránsito.
- e) La identificación de las personas que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta.
- f) Identificación y firma del agente municipal que verificó la infracción.
- g) Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.

ARTÍCULO 37°: El acta debe contener, bajo pena de nulidad, la firma del funcionario interviniente y de los testigos que sean mencionados en la misma excepto, respecto de estos últimos, cuando el funcionario haga constar bajo su responsabilidad que se negaron a firmar.

ARTÍCULO 38°: No es nula el acta que carezca de alguna de las menciones del artículo 36°, a menos que tal omisión tome ininteligible la constatación.

ARTÍCULO 39°: Labrada el acta, el funcionario municipal emplazará al presunto infractor a que concurra al Juzgado de Faltas a alegar y probar lo que estime conveniente a sus derechos, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención. El plazo de comparecencia será de cinco (5) días hábiles a partir del emplazamiento.

ARTÍCULO 40°: En el acta deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que de la misma se hizo entrega una copia al presunto infractor, o una copia a cada uno de los presuntos infractores si fueren varios. La omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

ARTÍCULO 41°: Si la infracción se constatare en el domicilio o comercio del presunto infractor, o en un inmueble de su propiedad u ocupado por él, de hallarse ausente la copia del acta se fijara en la puerta del acceso sirviendo ello de emplazamiento válido. En los demás casos en que el presunto infractor estuviere ausente al tiempo de labrarse el acta, el emplazamiento se cumplirá remitiéndole por correo la copia correspondiente.

ARTÍCULO 42°: El Juez de Faltas podrá arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, en los casos del segundo párrafo del artículo anterior, procurando en todo los casos que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor.

ARTÍCULO 43°: Respecto del funcionario municipal actuante, las constancias del acta revisten el carácter de declaración jurada. La alteración maliciosa de los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que ello contenga, o la inserción de afirmaciones falsas en su texto, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a quienes declaren con falsedad.

ARTÍCULO 44°: Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores, el funcionario municipal que labró el acta la remitirá con todos sus antecedentes, si los hubiere al Tribunal Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 45°: El funcionario municipal podrá, como auxiliar del Juez de Faltas secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer de la clausura preventiva del local en que hubiera cometido. En tales casos, deberá dar intervención al Juez de Faltas dentro de las doce (12) horas corridas siguientes, habilitándose para ello días y horas inhábiles, si fuere necesario.

TÍTULO IV - DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

ARTÍCULO 46°: El Juez de Faltas deberá expedirse sobre las medidas precautorias ordenadas por el funcionario municipal que constató la infracción en los casos en que éstas se haya aplicado, conforme al Artículo precedente.

ARTÍCULO 47°: El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere, de las que no surgiere la comisión de falta alguna o que revista defecto de forma que determinen su nulidad.

ARTÍCULO 48°: El Juez podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar que la o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones. Dichas medidas deberán ser compatibles con la estructura y finalidad del juicio de faltas y con las disposiciones de este Código.

TÍTULO V - DEL TRÁMITE DEL JUICIO.

ARTÍCULO 49°: El presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa dentro del plazo previsto por el Artículo 39°, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía y resolver la cuestión sin su intervención, conforme a lo señalado en el Artículo 25° de Reglamento del Juzgado Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 50: Si durante el transcurso del proceso y de la prueba producida sugiere que deben seguirse las actuaciones contra un tercero, el Juez deberá emplazarlo para que efectúe su presentación de descargo en los términos del Artículo precedente. En el mismo acto podrá dicar la absolución o la falta de mérito del indicado inicialmente como contraventor, sin perjuicio de mantenerlo sujeto a proceso en este último caso.

TÍTULO VI - DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 51°: La audiencia será oral y pública, salvo que por razones especiales el juez de Faltas resolviera realizarlo a puertas cerradas.

El Juez podrá disponer el tratamiento en la misma audiencia de distinta causas referidas al mismo contraventor o a hechos que resulten conexos.

El Juez de Faltas dirige la audiencia, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones y modera la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar el ejercicio del derecho de defensa.

Abierto el acto, el Juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y le invitará a formular verbalmente su descargo.

Si el presunto infractor presentare como medio de prueba la declaración de testigos, estos serán informados por el Juez respecto del hecho sobre el que deberán declarar. Primero, se expresarán libremente sobre lo que conozcan acerca de éste; luego, podrán ser interrogados

abiertamente por el Juez. El juez no permitirá interrogatorios inconducentes o superabundantes.

El Juez podrá, asimismo, hacer retirar a personas del público, desalojar la sala o adoptar cualquier otra medida necesaria para el normal desenvolvimiento de la audiencia.

ARTÍCULO 52°: La comparecencia del imputado a la audiencia es personal, pero podrá ser asistido durante el debate por un abogado de la matrícula.

El presunto infractor puede abstenerse de prestar declaración. En ningún caso se le requiere juramento o promesa de decir verdad.

El presunto infractor tiene también la facultad de hablar con su abogado, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo puede hacer durante su declaración o ante de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le puede hacer sugerencia alguna.

Tanto el presunto infractor como su abogado tienen el derecho de solicitar que se deje constancia en el acta del juicio de las circunstancias que se susciten en la audiencia y que quieran hacer valer a los fines de fundar un eventual recurso por defectos de tramitación, bajo apercibimiento de tenerlas por consentidas en caso de no haber formulado la observación pertinente durante su desarrollo.

TÍTULO VII - DEL ACTA DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 53°: Se labrará un acta, por Secretaría, la cual debe contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia.
- b) El nombre y apellido de las partes presentes.
- c) El nombre y apellido de los testigos, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.
- d) Las circunstancias que el Juez de Faltas considere pertinente o fueran solicitadas por las partes y fueren aceptadas.
- e) La firma del Juez de Faltas, del presunto infractor, del defensor o letrado patrocinante si hubiesen intervenido, previa lectura a los interesados.

TÍTULO VIII - DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 55°: Concluida la recepción de pruebas, el Juez de Faltas podrá comunicar su resolución en el mismo acto o definir su pronunciamiento para ser notificado juntamente con el cuerpo de la sentencia, en un plazo de hasta quince (15) días hábiles posteriores al de la celebración de la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 56°: La sentencia deberá expresar el lugar y fecha en que se dicta el fallo, el nombre y apellido, documento de identidad y domicilio de las partes, los hechos investigados e imputados, la referencia a la audiencia de juicio celebrado o la indicación de que el mismo no se llevó a cabo, las disposiciones legales violadas y el fallo condenatorio o absolutorio, especificando las características, modalidades y duración de la pena o penas impuestas, detalle de los bienes decomisados, la reincidencia del infractor, y los motivos y pruebas que fundamentan la decisión, todo ello bajo pena de nulidad.

TÍTULO IX - DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS PLAZOS.

ARTÍCULO 57°.* Las notificaciones se efectuarán por correo certificado, con aviso de retorno, o por medio del funcionario municipal que designe el Juzgado Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 57 bis.* El Juez contravencional podrá disponer la citación mediante difusión en las emisoras radiales locales correspondiente al imputado o condenado residente de las zonas sanitarias Centro y Norte de la Provincia del Neuquén, a los fines de su presentación en sede del Juzgado para ser notificado de actos que así lo requieran, cuando las características del caso lo justifiquen en resguardo del debido proceso y de la seguridad jurídica.

**(Texto incorporado crf. Ord. N° 666-MCC-2016)*

ARTÍCULO 58°.* Las notificaciones se efectuarán en el domicilio real del imputado, y/o en el constituido en la causa, y/o por citación mediante difusión radial.

Habiendo constituido domicilio, el imputado o condenado quedará notificado por ministerio de ley aún en caso de diligencia infructuosa, siendo una carga pública informar adecuadamente su ubicación como cualquier novedad relativa a su radicación en el marco del proceso contravencional.

Habiendo sido emitido el comunicado previsto por el art. 57bis por un plazo de 14 días corridos, el imputado o condenado quedará notificado por ministerio de ley, salvo alegación fundada por presentación posterior.

**(Texto crf. Ord. N° 666-MCC-2016)*

ARTÍCULO 59°: Los términos establecidos en el presente Código son improrrogables y comenzará a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación.

TÍTULO X - DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 60°: Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que una sentencia del Juez de Faltas quedó firme o consentida, comenzará la etapa de la ejecución.

A tal efecto el Juzgado Municipal de Faltas:

- a) Remitirá testimonio de la resolución a la Asesoría Letrada de la Municipalidad, para la iniciación del proceso ejecutivo de cobro, cuando se trate de pena de multa para la iniciación del proceso ejecutivo de cobro, cuando se trate de pena de multa y está no haya sido satisfecha por los medios normales previstos en el artículo 8° de este Código.
- b) Expedirá las órdenes y peticiones necesarias para el cumplimiento de las penas de arresto, comiso, demolición, clausura, inhabilitación u otra que se hubiere impuesto, incluyéndose las solicitudes dirigidas al Juez de instrucción en turno y a la Policía Provincial cuando correspondiere.

LIBRO II - FONDO

CAPÍTULO I

TÍTULO I - INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO 61°: Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, será sancionado con una multa de 100 UT a 1000 UT y clausura hasta 30 días.

ARTÍCULO 62°: La violación; destrucción; ocultación o alteración de sellos precintos, faja de intervención, de clausura, colocadas por disposición de la autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, será sancionado con multa de 50 UT a 500 UT y clausura hasta 30 días y decomiso.

ARTÍCULO 63°: La violación de una clausura impuesta por la Municipalidad será sancionada con multa de 50 UT a 500 UT y clausura por doble tiempo de la pena quebrada.

ARTÍCULO 64°: La violación de una inhabilitación impuesta por la Municipalidad será sancionada con multa de 500 UT a 5000 UT e inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrada.

ARTÍCULO 65°: El que, requerido por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, se negare a informarle sobre su identidad personal, estado, profesión, lugar de nacimiento o domicilio o cualquiera otra calidad personal, o diere datos falsos, será castigado con multa de 50 UT a 500 UT siempre que el hecho no constituya una infracción más grave.

ARTÍCULO 66°: El que sin, derecho, arrancare, hiciere ilegible o rompiere un anuncio fijado en lugar público por la autoridad competente, será castigado con multa de 100 UT a 1000 UT.

ARTÍCULO 67°: El que, en lugar público o privado abierto al público, ofendiere en forma personal y directa con burlas, mofas, palabras o actos a un funcionario público en razón de su cargo y siempre que el hecho no constituya delito, será castigado con multa de 50 UT a 500 UT.

Artículo 68.* Al que en ejercicio de actividades comerciales, industriales y/o de prestación de servicios:

- a) Careciere de la habilitación, en los casos de competencia de la jurisdicción de Caviahue-Copahue para su otorgamiento, será sancionado con multa de 100 a 2000 UT, y se ordenará el precinto del inmueble afectado a la actividad o servicio hasta su correspondiente regularización.
- b) Careciere de licencia comercial vigente, otorgada en cumplimiento de la Ordenanza Fiscal, será sancionado con multa de 100 a 1000 UT, y clausura de hasta 30 días.
- c) Omitiere exhibir de conformidad con la reglamentación vigente las constancias relativas a la licencia comercial y/o inspección de seguridad e higiene, será sancionado con multa de 50 a 500 UT.

**(Texto del art. Cfr. Ord. N°666-MCC-2016).*

ARTÍCULO 69°: Las infracciones a la Ordenanzas N° 092/08 (Prohibición de fumar en lugares públicos y exhibición de carteles al respecto) serán sancionadas con multa de 200 UT a 2000 UT. Se sancionará con clausura de hasta diez días (10) en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 70°: Las infracciones a la Ordenanza N° 095/08 (sobre locales de concurrencia masiva) serán sancionadas con multa de 500 UT a 5000 UT y/o clausura del local hasta treinta (30) días.

ARTICULO 71°: Las infracciones a la **Ordenanza N° 094/08*** (sobre la actividad de transporte de personas por autos remises) serán sancionadas con multa de 500 UT a 5000 UT y/o clausura del local hasta treinta (30) días, y/o inhabilitación de licencia hasta sesenta (60) días.

**En vigencia: Ordenanza N° 656-MCC-2016 (previamente Ordenanzas N° 94-2008; 96-2008; 569-2015; y 596-2015 MCC).*

ARTÍCULO 72°: Las infracciones a la Ordenanza N° 107/08 (sobre la tenencia responsable de canes) serán sancionadas con multa de hasta 500 UT.

TÍTULO II- FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

ARTÍCULO 73°: Será reprimido con multa de 100 UT a 1000 UT:

- a) El que, anunciando desastres, infortunios o peligros inexistentes, provocare alarma en lugares públicos o abierto al público, de modo que pueda llevar a la población intranquilidad o temor, siempre que el hecho no constituya delito;
- b) El que, con gritos o ruidos, o abusando de instrumentos sonoros, o no impidiendo estrepito de animales, o ejercitando un oficio ruidoso en forma notoriamente abusiva o contrario a los reglamentos, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas;

- c) El que, en lugar público o abierto al público, o por medio de teléfono, por petulancia u otro motivo reprochable, causare molestia o perturbaciones a alguien;
- d) El que, con demostración hostiles o provocativas, molestase una reunión pública de carácter político, religioso, económico, social o de otra índole;
- e) Los que, individualmente o en grupo, incitaren a las personas a reñir, las insultaren, amenazaren o las provocaren en cualquier forma, en lugares públicos o abiertos al público.

TÍTULO III- FALTAS CONTRA LA MORALIDAD.

ARTÍCULO 74°: El que, en un lugar público o abierto o expuesto al público o abierto o expuesto al público, ejecutare actos a la decencia pública con acciones o palabras, siempre que el hecho no constituya delito será castigado con multa de 50 UT a 500 UT.

ARTÍCULO 75°: El que, en lugar público o abierto o expuesto al público, importunare a otra persona en forma ofensiva al pudor o al decoro personal, siempre que el hecho no constituya delito, será castigado con arresto o multa de 100 UT a 1000 UT.

ARTÍCULO 76°: El titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instale en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público, filtros de contenidos sobre páginas pornográficas y violentas, será sancionado con multa de 70 UT a 700 UT y/o clausura del local o comercio de hasta cinco (5) días.

ARTÍCULO 77°: La persona que, individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, será castigado con multa de 100 UT a 1000 UT.

La persona que de alguna forma ofreciere a los terceros el comercio sexual, será castigada con multa de 300 UT a 3000 UT, siempre que el hecho no constituya delito.

ARTÍCULO 78°: Las casas, habitaciones o locales en que se ejerza la prostitución en forma notoria podrán ser clausuradas por un término no menor de dos meses ni mayor de un año.

TÍTULO IV - FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTÍCULO 79°: El que, siendo capaz de trabajar, se entregare profesionalmente a la mendicidad o a la vagancia, salvo que careciera de medios de subsistencia por causas independientes de su voluntad, será castigado con arresto de hasta cinco (5) días.

ARTÍCULO 80°: El que mendigare en forma amenazante, vejatoria o repugnante, será castigado con arresto de hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 81°: El que mendigare simulando deformidad o enfermedad, o adoptando otros medios fraudulentos para suscitar la piedad ajena, será castigado con arresto de hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 82°: El que se valiese para mendigar de un menor de dieciséis (16) años o de un incapaz sujeto a su potestad o a su custodia o vigilancia, o permitiere que tales personas mendiguen o que otras se valgan de ellos para mendigar, será castigado con arresto de hasta sesenta (60) días. En los casos del presente artículo los menores serán puestos a disposición del Juez de Familia en turno tutelar, a fin de que lleve a cabo el procedimiento previsto.

ARTÍCULO 83°: El que en lugar público o abierto al público, fuera sorprendido en estado de manifiesta embriaguez ofendiendo las buenas costumbres o la decencia, o molestando a las personas, será castigado con arresto de hasta cinco (5) días y/o multa de 50 UT a 500 UT.

La pena podrá ser aumentada hasta quince (15) días de arresto y la multa hasta 1000 UT si el infractor estuviere conduciendo un vehículo.

ARTÍCULO 84°: El que, en la vía pública, consumiere bebidas alcohólicas o sustancias capaces de embriagar cualquiera sea su graduación, presentación o preparación, será Castigado con multa de 20 UT a 200 UT. La pena prevista podrá ser elevada de un tercio a la mitad en caso de reincidencia.

Si el que infringiré la norma fuere menor de dieciocho (18) años, se actuará poniendo en conocimiento de tal circunstancia, en forma inmediata, a los padres, tutor o guardador , quienes serán solidariamente responsable del pago de las multa señaladas, independientemente de las medidas de protección o socioeducativas que correspondan atento a la gravedad del caso.

ARTÍCULO 85°: El que, en lugar público o abierto al público maliciosamente causare la ebriedad de otros, suministrándoles a tal fin bebida u otras sustancias capaces de embriagar, o bien le suministrare a una persona ya ebria, será castigado con multa de 100 UT a 1000 UT.

Si el culpable fuere dueño del negocio con despacho de bebida u su gerente, camarero o mozo, la pena podrá ser aumentada hasta 3000 UT, pudiendo ser clausurado el local hasta por diez (10) días en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 86°: El que en lugar público o abierto al público, sirviere, vendiere, suministrare o facultare a cualquier título, bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, presentación o preparación, a menores de dieciocho (18) años que no estuvieren acompañados por sus padres, tutor es o guardadores, y el que vendiere, sirviere o suministrare de cualquier modo bebidas alcohólicas a personas en estado de anormalidad, por debilidad o alteración de sus facultades mentales, serán castigado con multa de 200 UT a 2000 UT.

Cuando las bebidas señaladas precedentemente sean requeridas por aquellos consumidores que aparentemente tengan menos de dieciocho (18) años, deberá exigirse la documentación que acredite fehacientemente la edad exigida por este artículo.

Serán pasible de las penas señaladas en el apartado anterior los dueños gerentes, encargados, mozos o empleados de establecimientos con despacho de bebidas que hubieran incurrido en alguna de las conductas señaladas precedentemente, pudiéndose ordenar la clausura del local hasta por treinta (30) días en caso de residencia, sin perjuicio de las penas que corresponda a la nueva falta cometida.

Sera obligación del dueño, gerente o encargado de los lugares a que se refiere el apartado primero de este artículo, la exhibición de un anuncio en lugar visible de la restricción prevista en esta norma, como asimismo de las sanciones que su transgresión traerá aparejada.

ARTÍCULO 87°: Los que, de cualquier modo, estimularen o promovieren el consumo excesivo de bebidas alcohólicas en locales bailables y centros de diversión, serán castigados con multas de 300 UT a 3000 UT según la gravedad de la falta, y la accesoria clausura temporaria del local hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 88°: Cuando se tratares de un abrió habitual, además de la pena pertinente, podrá ordenarse su internación en un establecimiento adecuado a los fines de su debido tratamiento, hasta un plazo máximo de noventa (90) días.

TITULO V – FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 89°: Sera sancionado con multa de 50 UT a 500 UT, el propietario, tenedor, encargado o cuidador de animales ovinos, porcinos, equinos y caprinos que fueran encontrados sueltos o atados, y pudieran representar una situación de peligro en espacios destinados al tránsito de personas o vehículos.

ARTÍCULO 90°: El que condujere vehículos o animales en lugares poblados con velocidad, o de modo que importe peligro para la seguridad pública, o confié su manejo a personas inexpertas, será castigado con multa de 100 UT a 1000 UT.

ARTÍCULO 91°: Será castigado con multa 100 UT a 1000 UT:

- a) El que abriere pozos o excavaciones, obstruyere con materiales o escombros, o cruzare con cuerdas o alambres o cualquier otros objeto, un camino u otro parajes de tránsito público y omitiere las precauciones necesarias para evitar el peligro proveniente de los mismos;
- b) El que removiere o utilizare las señales puestas como guías o indicadores en una ruta o que señalen un peligro, siempre que el hecho no constituya delito;

- c) El que arbitrariamente apagare el alumbrado público o abriere o cerrare llaves de agua corriente o boca de incendio.

ARTÍCULO 92°: Ser castigado con multa de 100 UT a 1000 UT:

- a) El que arrojaré a una calle o sitio común ajeno, cosas que puedan ofender ensuciar o molestar a las personas, o bien en los acasos no consentidos por la ley, provocare emanaciones de gases, vapores o de humos o substancias en suspensión, capaces de producir efectos nocivos.
- b) El que, sin las debidas cautelas pusiere o suspendiere cosas que, cayendo en un lugar de tránsito público; o en un lugar privado pero de uso común o ajeno, puedan ofender, dañar o molestar a las personas.

ARTÍCULO 93°: El que abriere o mantuviere abierto lugares de espectáculos públicos, entretenimiento o reunión, sin haber observado las precauciones de la autoridad que tutelan la seguridad pública, será castigado con multa de 300 UT a 3000 UT.

ARTÍCULO 94°: El que, sin licencia de la autoridad, en un lugar habitado o en sus inmediaciones, o en un camino público o en dirección de éste, dispárese armas de fuego o en general hiciera fuego o explosiones peligrosas, será castigado con multa de 200 UT a 2000 UT. Si el hecho fuera cometido en un lugar donde haya reunión o concurso de personas, la pena será de arresto hasta quince (15) días o multa de hasta 5000 UT.

TÍTULO VI - FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 95°: Será castigado con multa de 500 UT a 5000 UT, sin perjuicio de la responsabilidad mayor que pueda corresponder por el Código Penal:

- a) El que en casa de comercio, almacén o taller, tuviere pesas o medidas falsas o distintas de aquellas que las leyes u ordenanzas prescriban.
- b) El que en casa de comercio o almacén tuviere substancias alimenticias, género o cualquier mercadería de las que deban contarse, pesarse medirse, en paquete o de otro modo preparado que no tenga la cantidad, el peso, la medida o la cantidad que corresponda.
- c) Los conductores de vehículo de alquiler que tuvieren sus taxímetros alterados en perjuicio de los usuarios. En caso de reincidencia podrá aplicarse además de la pena la clausura del local o establecimiento, o la inhabilitación, que no podrán exceder del término de un mes.

ARTÍCULO 96°: Será reprimido con multa de 50 UT a 500 UT el que, sin antes de haber verificado la legítima procedencia, adquiriera o recibiera a cualquier título, cosa que, por su calidad o por las condiciones del que la ofrece, o por el precio, se tuvieren motivo para sospechar que provienen

de delito. Se presumirá que no se ha verificado la legítima procedencia de la cosa, en el supuesto del párrafo anterior, cuando no contare el adquirente con la factura original de compra y recibo en dónde se especifiquen los datos personales del vendedor: Nombre y apellido, número de documento acredite identidad, domicilio real, precio de compra lugar, fecha y descripción de la cosa adquirida y demás requisitos legales vigentes de emisión de estos comprobantes.

ARTÍCULO 97°: Será castigado con arresto hasta de diez (10) días y/o multa de 200 UT a 2000 UT, siempre que hecho no importa un delito.

- a) Al que apedreare, manchare, deteriorare esculturas, relieve o pinturas o causare un daño cualquiera en la calles, parques, jardines o paseo, en el alumbrado, o en objetos de ornato de publica utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares.
- b) Al que ensuciare, rayare o causare cualquier depredación a un automóvil y otra clase de vehículo estacionado en la vía pública o en puertas, ventanas, escaparates, toldos, tableros, muestras o chapas de comercio o particulares.
- c) Al que, en lugares públicos, en los puentes, monumentos o paredes, de los edificios públicos o de las casas particulares fijare carteles o estampadas, o escribiera o dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones, sin licencia de la autoridad o del dueño, en su caso.
- d) Al que arrojar, depositare o acumulare escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares públicos o privados no habilitados al efecto por la autoridad competente. Lo dispuesto precedentemente será sin perjuicio de lo que dispongan las Ordenanzas Municipales al respecto.

ARTÍCULO 98°: Será castigado con multa de 100 UT a 1000 UT:

- a) El que entrare a cazar o pescar en heredad o campo cerrado o vedado, sin permiso del dueño.
- b) El que, sin motivo atendible, atravesare plantíos o sembrados que puedan dañarse por el tránsito.
- c) El que entrare en un predio amurado o cercado, sin permiso del dueño.

ARTÍCULO 99°: Será castigado con multa de 200 UT a 2000 UT el dueño de ganado, cuando por su propio abandono, o por culpa de los encargados de su custodia, entrare en heredad ajena, alambrada o cercada y causare algún daño.

La pena será de arresto de hasta treinta (30) días, cuando los ganados o animales hayan sido introducidos voluntariamente en la heredad ajena.

TÍTULO VII - FALTAS CONTRA LA SOLIDARIDAD Y PIEDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 100°: Al que diere indicaciones falsas que puedan acarrear un peligro para una persona extraviada o que desconozca el lugar, o cuando pudiendo hacerlo sin riesgo personal

apreciable, se negare a socorrerla o prestarle ayuda en caso de haber sufrido un accidente, se le aplicará arresto hasta diez (10) días o multa de 200 UT a 2000 UT.

ARTÍCULO 101°: El que cometiere un acto de crueldad contra un animal, o sin necesidad lo maltratare, o lo impeliere a fatigas manifiestamente excesivas, será castigado con arresto de quince (15) días y/o multa de 300 UT a 3000 UT.

ARTÍCULO 102°: El que, abusando de la necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aún encubierto con otra forma contractual, a cambio de intereses u otra ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro, se le aplicará arresto hasta treinta (30) días y multa de 500 UT a 5000 UT conjuntamente.

TÍTULO VIII - FALTA CONTRA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL.

ARTÍCULO 103°: El que, sin licencia de la autoridad competente, cuando la licencia le es requerida tuviere un arma de fuego, será castigado con multa de 100 UT a 1000 UT.

Comprobada la infracción descrita en este artículo, el arma será decomisada

ARTÍCULO 104°: La pena establecida en el artículo anterior podrá aumentarse hasta quince (15) días de arresto y multa de 300 UT a 3000 UT.

- a) Si el arma se lleva en un lugar donde haya reunión de personas, ya sea en lugar público o privado;
- b) Si el infractor ha sido antes condenado por delitos contra las personas o la propiedad, o por atentado o resistencia a la autoridad.

ARTÍCULO 105°: Se impondrá arresto de hasta treinta (30) días y multa de 500 UT a 5000 UT:

- a) Al que confiare o dejare llevar un arma a menores de dieciséis (16) años, o a personas incapaces o inexperta en el manejo de ellas. Con excepción de las prácticas de tiro en las instituciones autorizadas para ello y previo consentimiento formal de sus progenitores o guardadores.
- b) Al que en la custodia de armas, no tomare las precauciones necesarias para impedir que alguna de las personas indicadas en el inciso precedente llegue a posesionarse de ellas fácilmente.

TÍTULO IX - DE LAS OBRAS PRIVADAS.

ARTÍCULO 106°: El incumplimiento y/o violación por parte de los profesionales, técnicos, idóneos, instaladores, empresas, en adelante "responsables" "propietarios" y/o "personas", de las normas establecidas en este Código, los harán pasibles de penalidades. Las imposiciones de

una penalidad no relevan al infractor del cumplimiento estricto de las disposiciones en vigor o sea la corrección de las faltas que la motivaron. Las penalidades a aplicar podrán ser:

- a) Apercibimiento.
- b) Paralización de la obra-clausura.
- c) Multas cuyos montos se establecerá con relación a la importancia de la infracción.
- d) Paralización de la obra y multa.
- e) Suspensión para los “Responsables” con inhabilitación en el ámbito Municipal de la Localidad de Caviahue-Copahue por hasta 5 (cinco) años.
- f) Demolición de construcción y/o restitución a su estado primitivo.
- g) Ídem anterior y multa.

Estas penalidades se aplicarán por las siguientes infracciones:

APERCIBIMIENTO:

- 1) Por no tener la documentación aprobada en obra.
- 2) Por no dar aviso de iniciación de obra.

PARALIZACIÓN DE OBRA:

- 1) Por no tener la documentación aprobada en obra (reincidencia).
- 2) Por sustracción intencional de armaduras metálicas de las estructuras resistentes o disminución de las secciones de hierro y/o hormigón u otros elementos estructurales, debiendo responder todo ello de acuerdo con los cálculos aprobados.
- 3) Cuando se produjera un derrumbe debido a la falta de precaución en la ejecución de la obra, cuando ésta no se realice en condiciones normales de trabajo o por insuficiente resistencia de los nudos, vigas, columnas o cualquier otro elemento estructural, o por mala calidad de los materiales empleados, aun cuando fueran suministrados por el propietario.

MULTAS:

Por la infracción a artículos del presente Código y en los siguientes casos:

- 1) En el caso de obras clandestinas, construidas o en construcción, en contravención a las normas vigentes.
- 2) Cuando los planos o memorias descriptas contengan errores respecto a las partes existentes del edificio.
- 3) Por ejecutar ampliaciones y/o modificaciones en las partes no vitales proyectadas en los planos sin solicitarse previamente el permiso respectivo.
- 4) Por introducir en la obra y sin permiso, las modificaciones en las parte vitales como ser: aprovechamiento no autorizado de muro, cambio de vigas o columnas, supresión de algún elemento resistente, etc.

- 5) Por faltas de colocación del letrero de obra o falta de datos en el mismo.
- 6) Por actos tendientes a impedir y obstaculizar la misión de los inspectores.
- 7) Por la permanencia de escombros y materiales de construcción en la calzada y/o veredas.
- 8) Cuando se comprueba que en el letrero de obra consta el nombre de un responsable que no es el propietario, calculista, director técnico, constructor o subcontratista que figura en el expediente Municipal.
- 9) Por colocar cartel publicitario en la vía pública en forma antirreglamentaria.
- 10) Por no demoler cornisas y paramentos antirreglamentarios o que representen peligro para la seguridad pública.
- 11) Por falta de: veredas reglamentarias- limpieza de terrenos baldíos; o reparación de cierre y veredas en el área que determine la Municipalidad.
- 12) Por no contar los locales construidos con la altura mínima reglamentaria.
- 13) Por no cumplir la obra ejecutada con las condiciones térmicas y acústicas.
- 14) Por falta de cumplimiento de las prevenciones contra incendio.
- 15) Por infracciones a otras disposiciones vigentes, cuyo motivo no se encuentre arriba especificado.

PARALIZACIÓN DE OBRA Y MULTAS:

- 1) Por iniciar las obras previamente a la obtención del permiso de construcción correspondiente.
- 2) Por reiteradas faltas en la colocación del letrero de obra.
- 3) Por reiterada infracción al no tener documentación aprobada en la obra.
- 4) Por no cumplir con las indicaciones y especificaciones de los planos aprobados.

SUSPENSIONES A LOS CONSTRUCTORES.

Se hará pasible de suspensiones los responsables en los siguientes casos:

- 1) De tres a seis meses, cuando no se corrija una infracción cometida, dentro del plazo fijado.
- 2) De tres meses a un año por no acatar una orden de paralización de trabajos.
- 3) De tres meses, cuando se compruebe grave negligencia del responsable y no actúe de modo establecido en este Código.
- 4) De tres meses a un año por cada cinco apercibimientos, y/o multas en el término de un año desde la aplicación de la primera.
- 5) De uno a cinco años cuando se produzca un derrumbe debido a la falta de precaución en la ejecución de la obra, cuando ésta no se realice en condiciones normales de trabajo, o la poca resistencia de muros, vigas, columnas o cualquier otro elemento estructural así

como la mala calidad de los materiales empleados, aun cuando éstos fueran administrados por el propietario.

- 6) De dos a tres años, cuando se compruebe que el “responsable” autoriza con su firma, obras que no ha contratado o que no se ejecuten su dirección.
- 7) De tres a cinco años por sustracción intencional de armadura metálicas de las estructuras resistentes o disminución de las secciones de hierro y/o hormigón y otros elementos estructurales.

La suspensión del “responsable” significará la inhabilitación ante la Municipalidad para construir, ejecutar o continuar obras, hasta tanto la pena sea cumplida. Todo inscripto cuya firma hubiera sido suspendida tres veces, de acuerdo a las disposiciones vigentes, quedará inhabilitado para intervenir ante el Municipio en asunto alguno de su ramo durante un año, a contar de la fecha en que hubiera desaparecido la causa de la última suspensión.

DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIONES Y RESTITUCIÓN DE SU ESTADO:

- 1) Cuando se trate de obras que no hayan sido ejecutadas de acuerdo con las normas vigentes o los materiales no hayan sido empleados en forma técnica adecuada o no sean aprobadas.
- 2) Por sobrepasar la altura reglamentaria.
- 3) Por no cumplir con los retiros mínimos obligatorios.
- 4) Por no contar con las dimensiones reglamentarias, los anchos de circulaciones, accesos y salidas.

ARTÍCULO 107°: Las infracciones a las disposiciones sobre urbanismo y edificación, será sancionado con multa de 100 UT a 10000 UT, y clausura de hasta sesenta (60) días, e inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días, y demolición total o parcial.

TÍTULO X - FALTA A LAS NORMAS DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 108°: Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, será sancionado con multa de 100 UT a 500 UT.

ARTÍCULO 109°: Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos, será sancionado con multa de 100 UT a 500 UT.

ARTÍCULO 110°: Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que no se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, será sancionado con multa de 100 UT a 500 UT.

ARTÍCULO 111°: Por realiza obras en la vía pública sin contar con la autorización previa de ente competente, cuando ésta sea exigible, será sancionado con multa de 500 UT a 1500 UT.

ARTÍCULO 112°: Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 500 UT a 1500 UT.

ARTÍCULO 113°: Por circular sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema de iluminación o con las luces adicionales, será sancionado con multa de 50 UT a 800 UT.

ARTÍCULO 114°: Por superar el vehículo los límites sobre emisión de contaminantes, ruido y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 100 UT a 500 UT.

ARTÍCULO 115°: Por no exhibir la documentación exigible, será sancionado con multa de 30 UT a 100 UT.

ARTÍCULO 116°: Los conductores que no circulen con precaución, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 30 UT hasta 100 UT.

ARTÍCULO 117°: Los conductores profesionales que no circulen con cuidado y prevención o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 100 UT a 400 UT.

ARTÍCULO 118°: Por circular:

Inciso a).

- 1) Estando legalmente inhabilitado para ello, será sancionado con multa de 300 UT a 1000 UT.
- 2) Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de 100 UT a 1000 UT.
- 3) Teniendo suspendida su habilitación, será sancionado con multa de 100 UT a 1000 UT.
- 4) Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con multa de 100 UT a 1000 UT.
- 5) Con habilitación vencida, estando habilitado, será sancionado con multa de 30UT a 100 UT.

Inciso b)

Con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el titular, será sancionado con multa de 10 UT a 100 UT, y en el incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo, será sancionado con multa de 100 UT a 1000 UT.

Inciso c)

- 1) Sin portar el comprobante del seguro, será sancionado con multa de 30 UT a 100 UT.
- 2) Sin tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 50 UT a 1000 UT.

Inciso d)

- 1) Sin las placas de identificación de dominio correspondiente, será sancionado con multa de 30 UT a 100 UT.
- 2) Con placas de dominio no correspondiente, será sancionado con multa de 50 UT a 500 UT.
- 3) Faltando la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 30 UT a 100 UT.
- 4) Faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 30 UT a 100 UT.
- 5) Por no estar legible la placa de identificación de dominio, será sancionado con multa de 30 UT a 100 UT.

Inciso f)

Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuego y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de 30 UT a 100 UT.

Inciso g)

Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido, o por no viajar los menores de 10 años el asiento trasero, será sancionado con multa de 30 UT a 100 UT.

Inciso h)

Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 50 UT a 500 UT.

Inciso i)

En motocicletas o ciclomotor y/o cuatriciclo, sin portar casco normalizado el conductor y el acompañante, será sancionado con multa de 30 UT a 100 UT.

Inciso j)

Por no usar los ocupantes los corrajes de seguridad reglamentarios, serán sancionados con multa de 30 UT a 100 UT.

ARTÍCULO 119°: Por no ceder el paso:

Inciso a)

Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, será sancionado con multa de 30 UT a 100 UT.

Inciso b)

Por no retroceder el vehículo del conductor que desciende en las cuestas estrechas, será sancionado con multa de 50 UT a 100 UT.

ARTÍCULO 120°: Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, será sancionados con multa de 30 UT a 100 UT.

ARTÍCULO 121°: Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotondas, serán sancionados con multa de 30 UT a 100 UT.

ARTÍCULO 122°: Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado con multa de 50 UT a 500 UT.

ARTÍCULO 123°: Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública, será sancionado con multa de 50 UT a 500 UT.

ARTÍCULO 124°: Por usar la bocina o señales acústicas: salvo en caso de peligro en zona rural y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas, será sancionado con multa de 30 UT a 100 UT.

ARTÍCULO 125°: Por conducir utilizando auriculares y teléfonos celulares, será sancionado con multa de 30 UT a 100 UT.

ARTÍCULO 126°: Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad previstos, será sancionado con multa de 300 UT a 1000 UT.

ARTÍCULO 127°: Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 UT a 1000 UT.

ARTÍCULO 128°: La explotación del servicio de Automotores con Taxímetro y con vehículos que no contaren con la concesión o Licencia Municipal, será sancionada con multa de 60 UT a 600 UT e inhabilitación, hasta la regularización de la situación.

ARTÍCULO 129°: La explotación del servicio de transporte de carga liviana por automotor, sin contar con la concesión o licencia municipal, será sancionado con multa de 200 UT a 2000 UT e inhabilitación hasta la regularización de la situación.

ARTÍCULO 130°: El uso de rodados para el transporte o autotransporte de personas o cosas, sin la autorización municipal, será sancionado con multa de 50 UT a 500 UT.

TÍTULO XI - DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL.

ARTÍCULO 131°: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción con agentes transmisores, será sancionado con multa de 50 UT a 500 UT y/o arresto de hasta veinte (20) días.

ARTÍCULO 132°: La venta, tenencia, guarda de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente, será sancionada con multa de 50 UT a 500 UT y/o inhabilitación.

ARTÍCULO 133°: La admisión de animales en locales de elaboración envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercadería, será sancionada con multa de 10 UT a 100 UT, y/o inhabilitación.

ARTÍCULO 134°: Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa de 50 UT a 500 UT.

ARTÍCULO 135°: El exceso de gases, humo u hollín proveniente de chimeneas, calderas o similares, será sancionado con multa de 50 UT a 500 UT, y/o inhabilitación, y/o clausura.

ARTÍCULO 136°: El exceso de humo y/o la emanación de afluentes gaseosos provenientes de escapes de automotores en contravención a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 50 UT a 500 UT; si se tratara de vehículos afectados al servicio público, la multa será de 100 UT a 1000 UT.

ARTÍCULO 137°: Cuando se trate de establecimiento comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuente con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas municipales y/o provinciales o nacionales, cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuviere las plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 100 UT a 1000 UT.

TÍTULO XII - DE LA SANIDAD DE HIGIENE ALIMENTARIA.

ARTÍCULO 138°: Las contravenciones a las normas contenidas en el Código Alimentario Argentino y reglamentación vigente en la materia, se sancionarán con multa de 30 UT a 5000 UT y/o clausura hasta (180) días o sin término, y/o inhabilitación hasta ciento ochenta (180) días o definitiva y/o comiso.

ARTÍCULO 139°: La tenencia, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de 50 UT a 500 UT; y/o arresto hasta (30) días, y/o inhabilitación o clausura hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 140°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos,

elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento, cuando las mismas fueran exigibles, será sancionada con multa de 50 UT a 500 UT; y/o inhabilitación o clausura hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 141°: La tenencia, deposito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de 50 UT a 1000 UT, y/o arresto hasta (30) días; y/o inhabilitación o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 142°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 50 UT a 1000 UT, y/o arresto hasta (30) días, y/o inhabilitación o clausura hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 143°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, prohibido o producidos con métodos sistemas prohibidos o que se encontraren en conjunción con materia prohibida o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico será sancionada con multa de 50 UT a 1000 UT, y/o arresto hasta (30) días, y/o inhabilitación o clausura hasta noventa (90) días.

ARTÍCULO 144°: La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o sub-productos alimenticios será sancionada con multa de 10 UT a 1000 UT, y/o arresto hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 145°: La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas en forma antirreglamentaria, o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionada con multa de 10 UT a UT, y/o arresto de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 146°: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas; y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercadería que se transporte; y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas, o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, será sancionada con multa de 10 UT a 500 UT, y/o inhabilitación o clausura hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 147°: El transporte de mercadería o sustancias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o en vehículos que no se encontraren habilitados o

inscritos a tales fines, cuando ese requisito sea exigibles, será sancionados con multa de 10 UT a 300 UT, y/o arresto hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 148°: La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla, y/u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilables a éstas, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 10 UT a 100 UT.

ARTÍCULO 149°: Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, serán sancionadas con multa de 10 UT a 100 UT.

ARTÍCULO 150°: La carencia de certificado de salud exigible para el ejercicio de servicio, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de 10 UT a 100 UT.

ARTÍCULO 151°: Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de 10 UT a 100 UT.
